

Vista N°497

20 de septiembre de 2000

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción

Objeciones al Recurso

de Apelación.

Interpuesta por la firma Botello, Aparicio y Asociados en representación de Melvin Torres Méndez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°29-99 de 21 de julio de 1999, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señora Magistrada Presidenta, de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Dentro del término concedido por ese Alto Tribunal de Justicia, objetamos formalmente el escrito de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto fechado 16 de agosto de 2000, que inadmite la demanda enunciada en el margen superior de este escrito, por las razones que a continuación exponemos.

En nuestro concepto, debe confirmarse el Auto en referencia, pues, el apoderado del demandante omitió cumplir con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, los cuales disponen lo siguiente:

¿Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación, o ejecución, según los casos.

Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

De la lectura de las piezas procesales aportadas al caso bajo estudio, observamos que el representante judicial del señor Melvin Torres aportó copia autenticada de la Resolución Final N°29-99(Cargos) de 21 de julio de 1999 y la Resolución DRP N°127-2000 de 8 de mayo de 2000, ambas dictadas por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de la Contraloría General de la República.

Al verificar la constancia de sus notificaciones, observamos que no aparece ningún sello que demuestre que las aludidas Resoluciones fueron debidamente notificadas, al afectado o a su representante judicial.

Posteriormente, procedimos a revisar el libelo de la demanda, a fin de determinar si se elevó la correspondiente solicitud al Magistrado Sustanciador, para que la entidad pública compulsara las copias debidamente autenticadas con constancia de su notificación.

Al constatar lo anterior, apreciamos que el apoderado judicial omitió cumplir con este requisito, indispensable para la admisión de la demanda, infringiendo lo preceptuado en el supracitado artículo 46 de la Legislación Contencioso Administrativa.

Debemos recordar que, los requisitos enunciados son necesarios para la admisión de la demanda, pues, con su omisión se impide corroborar si el libelo de demanda fue presentado dentro del término de los dos (2) meses, establecido en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo se pronunció en Sentencia fechada 29 de febrero de 2000, en los siguientes términos:

¿ Al resolver la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que no se ha acreditado la notificación del acto impugnado. La notificación del acto que se impugna es un requisito de importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa. El libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues, de no ser así, la misma se encontrará deficientemente propuesta. Incluso, estipula el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en el artículo 44 de la ley en mención, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original, para que sea el Magistrado Sustanciador quien las solicite previamente a la admisión de la demanda. En este caso, no se acreditó la notificación ni se formula la petición expresa a que se refiere el artículo 46 antes mencionado.

Como la actora omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforma ese Augusto Tribunal de Justicia, confirmen el Auto fechado 16 de agosto de 2000, que no admite la demanda, por infringir los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943.

Señora Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General